

RAD. No. 2023-00582-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.050.750-1, Representada Legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 64.541.600, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré No.106997149, por la cantidad dineraria de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$92.742.214)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 37.56% efectivo anual, a partir del veintitrés (23) de Septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO**, se le notificó por aviso de aquel el día dos (02) de mayo de 2024, luego de que el día treinta (30) de abril de 2024, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, a su dirección física Carrera 33 # 23ª – 65 1º Piso, de esta municipalidad, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.335.956)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50297ac5228309909203fe77d82224815a2650da5324f789fc800a5c1768c97**

Documento generado en 30/05/2024 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>